pantla Cuautenca, compuesto de los barrios de San Nicolás, San Felipe, San Bartolomé, Santiago y San Pedro, del distrito del Este.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Octubre de 1848.—Teodoro Riveroll, diputado presidente.—José del Villar y Bocanegra, diputado secretario.—Simon Guzman, diputado secretario.

NUM. 93.

Separando el pueblo de San Salvador Cuantenco, de la municipalidad de San Pedro Actopam, y agregándola á la de Xochimileo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El pueblo de San Salvador Cuautenco, que por decreto de 7 de Ab il de 1847, formó parte de la municipalidad de San Pedro Actopam, se separa de ésta, agregándose á la de Xochimilco.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Octubre de 1848.—Teodoro Riveroll, diputado presidente.—José del Villar y Bocanegra, diputado secretario.—Simon Guzman, diputado secretario.

NUM. 94.

Disponiendo se enseñen en las escuelas de primeras letras, la constitucion general, la del Estado y el catecismo político, y concediendo un prémio de 200 ps. al individuo que dentro de seis meses presente la mejor esplicacion de

la constitucion general y la del Estado, en forma de catecismo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° En todas las escuelas de primeras letras se enseñará á los alumnos la constitucion federal, la particular del Estado, y el catecismo político de que habla el art. 229 de la última.

Art. 2. ° El gobierno adoptará el catecismo político mas conforme á nuestras instituciones.

Art. 3. ° Se faculta al mismo gobierno para señalar un prémio al alumno que en cada escuela se distinguiere mas en el estadio de estos ramos, cuyo prémio se sacará del fondo de contribucion directa.

Art. 4. Se concede un prémio de 200 ps. al individuo que dentro de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, presente la mejor esplicacion, á juicio del gobierno, de la constitucion federal y particular del Estado, en forma de catecismo.

Art. 5. ° El gobierno mandará imprimir un número suficiente de ejemplares de ambas constituciones y de la cartilla social, y se distribuirán á las escuelas al costo y costas.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 11 de Octubre de 1848.—Teodoro Riveroll, diputado presidente.—Simon Guzman, diputado secretario.—Joaquin Jimenez, diputado secretario.

······

NUM. 95.

Concediendo licencia al ayuntamiento de Tlayacapa para vender las casas viejas llamadas reales.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ayuntamiento de Tlayacapa, la licencia que solicita para vender las casas viejas llamadas reales, é invertir su precio en la construccion del local para la escuela de primeras letras, con calidad de que la venta se haga en almoneda pública, y se dé cuenta con el espediente al Ecsmo. Sr. gobernador para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Octubre de 1848.—Teodoro Riveroll, diputado presidente.—José del Villar y Bocanegra, diputado secretario.—Simon Guzman, diputado secretario.

NUM. 96.

Concediendo al pueblo de Huascazaloya el que pueda cobrar hasta último de Diciembre de 1848, el impuesto de tres granos por arroba al pulque que se introduzca al pueblo.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. © El impuesto de tres granos por arroba al pulque que se introduce al pueblo de Huascazaloya, conforme al decreto de 13 de Mayo de 1833, seguirá cobrándose hasta el dia último de Diciembre del presente año, y cesará en lo de adelante.

Art. 2. ° El gobierno cuidará de que para el dia 1. ° de Enero del año entrante de 849, ya esté puesta en ejecucion en dicha municipalidad la ley de 23 de Abril del año prócsimo pasado.

Art. 3. ° El cobro de esta contribucion en la espresada municipalidad, se hará solamente por lo que se cause desde Enero del mismo año de 849, en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 14 de Octubre de 1848.—Teodoro Riveroll, diputado presidente.—José del Villar y Bocanegra, diputado secretario.—Simon Guzman, diputado secretario.

NUM. 97.

Concediendo al pueblo de Metepec el título de Villa.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: Artículo único. Se concede al pueblo de Metepec, el título de Villa.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1848.—Teodoro Riveroll, diputado presidente.—José del Villar y Bocanegra, diputado secretario.—Simon Guzman, diputado secretario.

NUM. 98.

Reformando la ley de 16 de Octubre de 1848 sobre contribuciones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se suprimen los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley de 16 de Octubre de 1847.

Art. 2. ° El artículo 19 se reforma en estos términos:

Las haciendas de ingenio, ranchos y fábricas en que se elabore azúcar, panocha y piloncillo, pagarán por derecho de elaboracion de estos artículos, nueve granos por arroba de panocha y piloncillo, á cuyo efecto, las juntas calificadoras y revisoras à su vez, organizadas en los términos que se previene en los artículos respectivos, calcularán el número de arrobas de azúcar, panocha y piloncillo que la finca que se califique elabore en el año, y partiendo de esta base, designarán las cuotas que deben pagar mensualmente. Por esta contribucion quedan libres estas haciendas, ranchos y fábricas de la del tres al millar, y á escepcion de la de azúcar, panocha piloncillo y aguardiente de caña, no pagarán derecho alguno por las mieles ni por otro de sus productos.

Art. 3. ° En la tarifa del artículo 20, se harán las siguientes reformas.

Se suprimen en ella lo siguiente:

	MACSIM.	MINIM.		
	Ps. rs. gs.	Ps. rs. gs.		
Carbonerías	00 2 0	00 0 6		
Cordonerías	200	00 2 0		
Diamantistas joyeros	10 0 0	4 0 0		
Establecimientos de desmanchadores de ropa	00 4 0	00 1 0		
Idem de jardinería por especulacion	4 0 0	1 0 0		
Idem de cola	00 4 0	00 0 6		
Idem de forte-pianos	3 0 0	00 1 0		
Idem de órganos	1 0 0	00 2 0		
Idem de otros instrumentos de músicos de to-				
das clases	100	00 1 0		
Se reforma el mácsimum y mínimum de los es-				
tablecimientos que á continuacion se espresan, que-		A DECEM		
dando en estos términos:				
Fábricas de cerveza	12 0 0	200		
Casillas de pulque de cualquiera clase	10 0 0	00 4 0		
Casillas permanentes de carnes	12 0 0	200		
Carros de alquiler de dos ruedas, cada uno	00 0 0	00 2 0		
Hospederías, por solo este establecimiento	10 0 0	300		

						5510
	MA	MACSIM.		MINIM.		
THE THINK HOW HE TO SEE AND THE OWNER.	Ps. rs. gs.			Ps. rs. gs.		
Máquinas de aserrar madera	40	0	0	15	0	0
Molinos de trigo, por la fábrica é industria	80	0	0	1	0	0
Tiendas de ropa	80	0	0	20	0	0
Idem mestizas 6 de pulpería	100	0	0	5	0	0
Tendajones de cualquiera artículo, entendién-						
dose por tal el que no esceda de quinientos						
pesos en giro	4	0	0	00	4	0
Tocinerías	50	0	0	10	0	0
Tinacales de pulque fino elaborado en el Esta-						
do, lo que importe el número de tandas que se						
tengan en raspa mensualmente, pagando						
por cada una de ellas doce reales sin colea-						
dor, y dos pesos con él.						
Tinacales donde se elabore y venda por mayor			38			
y menor el pulque tlachique 6 gordo	15	0	0	2	0	0
Billares, por mesa	6	0	0	2	0	0

Art. 4. O Todo mercader ó pacotillero ambulante de ropa, mercería, rebocería ó jabonería, pagará el mácsimum y mínimum correspondiente á su giro señalado en la tarifa, cuya cuota será impuesta por el alcalde ó regidor que designe el ayuntamiento, con apelacion al administrador, recaudador ó sub-recaudador de la municipalidad. La cuota que se señale á los traficantes será con proporcion á los dias que vendan en aquella municipalidad, y el que lo hiciere sin la licencia respectiva, incurrirá en la pena del tres tanto del impuesto que debia satisfacer. Los ayuntamientos reglamentarán todo lo relativo al cobro.

Art. 5. Todo matancero con puesto ambulante de carnicería ó tocinería, satisfará dos reales por cada dia en que espenda, bajo la misma pena señalada á los pacotilleros; y lo que se recaudare de éstos y de los matanceros, se aplica á los fondos de los ayuntamientos, sin perjuicio de los arbitrios municipales que haya establecidos ó se establecieren en lo sucesivo.

Art. 6. º El artículo 21 se reforma en estos términos:

Para que pueda procederse á la calificacion, los administradores recaudadores y sub-recaudadores, por sí ó por medio de una persona de su confianza, asociados con un regidor ó vecino que nombre el ayuntamiento, formarán padron ecsacto de los establecimientos industriales, giros mercantiles, talleres y demas negociaciones de que habla el art. 20, y estén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdiccion. En estos padrones se espresarán las calles ó lugares